

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1866.)
Ministerio de la Guerra.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Estado mayor.—Excelentísimo Sr.: El primer Jefe del batallón cazadores de Figueras pone en mi conocimiento que según averiguaciones practicadas particularmente por el sobre el conato de la sedición que tuvo lugar el 14 del mes próximo pasado en el destacamento de infantería establecido en Alcalá de Henares, resultaba altamente digna de elogio la conducta observada por el soldado del propio cuerpo Juan Moyano, que al ser requerido en union de sus compañeros por los sargentos desleales para que estuviesen dispuestos á marchar cuando recibieran de ellos la orden al efecto, contestó que él jamás se separaría de su deber, y que no obedecería la tal orden, si no cuando su Capitan y demás Oficiales de la compañía se la diesen, mediando con motivo de esta resistencia contestaciones algo fuertes con los in-

dicados sargentos, y no habiendo podido dar el inmediato aviso por que estos últimos cerraron y atrancaron la puerta del cuartel, con objeto de que no pudiese salir ningun individuo.

Al propio tiempo me recomienda tambien el referido Jefe al Subteniente D. Alfredo Casellas, que tan pronto como recibió aviso de lo que ocurría se trasladó al cuartel, y con el auxilio de su revolver y demostrando la mayor entereza y serenidad obligó á los individuos de la compañía á que forman, constituyéndose en el dormitorio y no permitiendo salir del cuarto en que se hallaban á los sargentos acusados, interin el Capitan con el Comandante militar del canton se trasladó al cuartel de caballería para ver si el conato en cuestion tenia ramificaciones.

Celoso yo de la aplicacion de la ley á los delincuentes lo soy tambien de que se premie la virtud, y en tal concepto expongo estos hechos al superior conocimiento de V. E. por si cree justo proponer á S. M.

la Reina (q. D. g.) la concesion del grado de Teniente al Subteniente don Alfredo Casellas, y la de la licencia absoluta al soldado Juan Moyano, á quienes por mi parte considero acreedores á estas recompensas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1866.
—Excmo. Sr.—Isidoro de Hoyos.
—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Por Real orden fecha de ayer y aprobando lo propuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva en la precedente comunicacion, se ha concedido el grado de Teniente de infantería al Subteniente D. Alfredo Casellas, y la licencia absoluta al soldado Juan Moyano.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1866.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. José Martinez Tenaquero, que desempeña el propio cargo en Búrgos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Manuel Arizcun y Tilly, que

desempeña el propio cargo en Extremadura.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que desempeñaba el Teniente General D. Pedro Mendinueta y Mendinueta,

Vengo en nombrar al de igual clase D. Juan Zapatero y Navas.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Miguel de la Vega Inclán y Palma.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por renuncia del Mariscal de Campo D. Buenaventura Baez y muerte del de igual clase D. Luis Maria Andriani.

Dado en Palacio á nueve de Fe-

brero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Pantaleon Lopez Ayllon, Gobernador militar que ha sido de las islas españolas del Golfo de Guinea,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo al art. 4.º de mi Real decreto de 13 de Diciembre de 1858 y Real orden de 20 de Mayo de 1862, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Mariscales de Campo D. José Boadella y D. Fermín Salcedo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. José Laureano Sanz y Posse,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. José Fernandez de Zendera y ascenso del de igual clase D. Leoncio de Rubin.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Antonio Caballero y Fernandez de Roda,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por haber sido dado de baja en el Estado Mayor general del ejército el Mariscal de Campo D. Juan Contreras y fallecimiento del de la misma clase D. Ramón Boiguez,

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Num. 136.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Movimiento de la poblacion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion que no han remitido todavia á este Gobierno de provincia los estados resúmenes de los nacimientos, matri-

monios y defunciones, correspondientes al año próximo pasado, segun se previno por la circular de 2 de Enero anterior y el recuerdo publicado en el «Boletin Oficial» del dia 31 del mismo, se servirán cumplir este servicio en el preciso término de cuatro dias, evitándose de esta manera la adopcion de medidas coercitivas que, aun cuando me sea muy sensible, me veré precisado á tomar contra los que retarden su ejecucion.

Valladolid 5 de Febrero de 1866.

—José Gallostra.

Ayuntamientos que se citan.

Carpio.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
Velascálvaro.
Villanueva de Duero.
Villabrágima.
Villafrechós.
Villagarcía de Campos.
San Cebrian de Mazote.
Torrelobaton.
Castronuño.
Nava del Rey.
Pollos.
Siete Iglesias.
Villafranca de Duero.
Alcazaren.
Almenara.
Boecillo.
Cogeces de Iscar.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Mojados.
Pedraja de Portillo (La).
an Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
Zarza (La).
Canalejas de Peñafiel.
Cojeces del Monte.
Corrales de Duero.
Padilla de Duero.
Marzales.
San Roman de la Hornija.
Villan de Tordesillas.
Cabezon.
Castrillo Tejeriego.
Encinas.
Olmos de Esgueba.
Quintanilla de Trigueros.
San Martin de Valvení.
Villanueva de los Infantes.
Villavaquerin.
Arroyo.
Renedo.
Robladillo.
Simancas.
Traspinedo.
Zaratan.
Ceinos de Campos.
Fontihoyuelos.
Mayorga.
Monasterio de Vega.
Valdunquillo.

Num. 135.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atencion de las autoridades provinciales hácia el peligro que puede amenazar á la ganaderia española mientras exista en algunos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan la graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus sintomas y caracteres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres.

Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intension que, entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicacion de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios.

En estos documentos se confirma la idea de que el medio más eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibicion de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observacion de diez dias; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma tambien la opinion de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que atacó se trasmite al lanar al cabrío, al de cerda y á los perros, y no sólo por efecto del contacto inmediato, sino por los carruajes que trasportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre.

Por esta razon, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendacion para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba

de dictar disposiciones más enérgicas, por las cuales queda establecido un cordon sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importacion de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policia manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establos, interin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse, en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrifiquen por via de precaucion, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad segun la permeabilidad del terreno.

Tambien se consignan reglamentos sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto publico, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer período del mal no son nocivas si se tiene la precaucion de exponerlas por algun tiempo á la accion del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion, despues de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho al principio, á llamar la atencion de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una exquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aparicion de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de esta provincia vigilen constantemente la ganaderia, y si observasen la aparicion de algun caso epidémico, cumplan las prescripciones contenidas en la preinserta circular, dándome á la vez cuenta de lo ocurrido á los efectos que procedan.

Valladolid 8 de Febrero de 1866.—José Gallostra.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de

Contribución Industrial y de Comercio. Año económico de

ESTADO GENERAL del importe de las matrículas de la citada contribución de todos los pueblos de esta provincia que han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la misma para el referido año económico de

TARIFAS Á QUE SE HALLAN SUJETOS.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de vecinos de que constan.	1.ª		2.ª		3.ª		Especial de profesiones.		Especial de patentes.		Total de las cinco tarifas.		Recargos de interés comun.		Tanto por ciento por cobranza y formación de matrículas.		TOTAL general de cuotas y re-cargos.		Base de población por que contribuyen.
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Escs. Mils.	
1	Aguadulce																				8.ª
2	Alanis.																				7.ª
3	Benacazon.																				7.ª
<p>(Se continuarán todos los pueblos de que consta la provincia, incluso los que no paguen contribución por el orden riguroso del alfabeto).</p>																					
<p>Total importe de este estado</p>																					
<p>Id. del año anterior de 18..</p>																					
<p>Aumento en el presente año</p>																					
<p>Bajas en id.</p>																					

Provincia de _____
 Contribucion Industrial
 y de Comercio.
 Año Económico _____ de _____

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas del Tesoro y recargos.	
		Escudos.	Mils.
1.º			
2.º			
3.º			
Especial de profesiones.....			
Idem de patentes.....			
<i>Suma</i>			
RECARGOS.			
Para gastos provinciales.....			
Para id. municipales.....			
Para cobranza y formacion de matriculas..			
<i>Total igual al estado</i>			

Fecha. _____
 El Administrador, El oficial 1.º Interventor, El oficial del negociado,
 V.º B.º
 El Gobernador.

OBSERVACIONES.

- 1.º Los estados deben formarse en papel de la marca exactamente igual á este modelo, cosiendo los pliegos unos dentro de otros, en forma de cuaderno para que puedan conservarse sin deterioro y manejarse más fácilmente para las alteraciones que sobre ellos hayan de hacerse.
- 2.º En las respectivas casillas de gastos provinciales y municipales se comprenderán en globo todas las partidas, para recargos ordinarios, extraordinarios, imprevisos, etc., haciéndose lo propio respecto del tanto por 100 de cobranza y formacion de matriculas.
- 3.º En los pueblos donde no se pague contribucion, se pondrá en la casilla de las bases de poblacion ó sea la última del estado, la indicacion «No paga contribucion.»
- 4.º No podrá alterarse ni invertirse el orden de las casillas de este estado.

(Se continuará.)